373R0807

27. 3. 73 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 78/9

REGLAMENTO (CEE) Nº 807/73 DE LA COMISIÓN

de 23 de marzo de 1973

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1698/70 para adaptar las disposiciones del mismo al régimen de documentos adjuntos creado por el Reglamento (CEE) nº 1769/72 en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 817/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, por el que se establecen las disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en determinadas regiones (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2680/72 (2) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que, para la uva y el mosto de uva destinados a la obtención de v.c.p.r.d., el Reglamento (CEE) nº 817/70 artículo 5 apartado 2 párrafo segundo autoriza, en determinadas circunstancias, la transformación fuera de la región determinada de qué se trate;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1698/70 de la Comisión, de 25 de agosto de 1970, relativo a determinadas excepciones referentes a la elaboración de los vinos de calidad producidos en determinadas regiones (3), ha establecido ciertas disposiciones en materia de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1769/72 de la Comisión, de 26 de julio de 1972, por el que se establecen los documentos adjuntos y relativo a las obligaciones de los productores y de los comerciantes que no sean detallistas del sector vitivinícola (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 198/73 (5), permite garantizar un control por lo menos tan eficaz como aquél; que es conveniente, por tanto, modificar el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1698/70;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el texto del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1698/70 por el siguiente:

«En tanto no se adopten disposiciones comunitarias al respecto, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar el control de la vinificación de la uva y del mosto de uva mencionados en el artículo 1.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

(1) DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.
(2) DO nº L 289 de 27. 12. 1972, p. 1.
(3) DO nº L 190 de 26. 8. 1970, p. 4.
(4) DO nº L 191 de 21. 8. 1972, p. 1.
(5) DO nº L 23 de 29. 1. 1973, p. 3.